



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0061 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **12 FEB. 2009**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 08794-2008, que contiene el Recurso de Revisión interpuesto por Doña **DELIA CONSUELO RODRIGUEZ VELASQUEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2030 del 08 de Setiembre del 2008, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

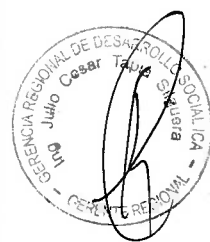
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 00508 de fecha 17 de Abril del 2008, la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, resuelve otorgar a favor de Doña DELIA CONSUELO RODRIGUEZ VELASQUEZ, II Nivel Magisterial, Directora, J.L.S. 40 horas, de la Institución Educativa N° 268 "Moisés Vera Calle" de El Tulin - El Ingenio - UGEL Nasca, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, por concepto de Subsidio por Luto, y dos Remuneraciones Totales Permanentes por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre don Anibal Rodriguez Romero, acaecido el 10 de Marzo del 2008, ascendente a la suma de Doscientos Sesenta con 36/100 (S/. 260.36) Nuevos Soles.

Que, contra la precitada Resolución Directoral Doña DELIA CONSUELO RODRIGUEZ VELASQUEZ, formula Recurso de Apelación por no encontrarse conforme con la liquidación efectuado, argumentado que los conceptos de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, han sido otorgados en base a la Remuneración Total Permanente prevista en el D.S.N° 051-91-PCM, la misma que constituye una suma minúscula e irrisoria frente a la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" y su Reglamento aprobado por el D.S.N° 019-90-ED; Recurso que al ser resueltos por la Dirección Regional de Educación de Ica, es declarado Infundado mediante Resolución Directoral Regional N° 2030 del 08 de Setiembre del 2008, confirmando la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 00508 del 17 de Abril del 2008, quedando así agotada la vía administrativa.

Que, mediante Expediente N° 34822 del 31 de Octubre del 2008, Doña DELIA CONSUELO RODRIGUEZ VELASQUEZ, formula Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 2030 /2008, por considerar que esta ha sido expedidas contrarias a la Constitución, a las leyes, y a las demás normas reglamentarias. Además agrega que, ambas instancias administrativa, es decir tanto la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca como la Dirección Regional de Educación de Ica, han vulnerado un derecho constitucional al otorgar sus beneficios en base a la Remuneración Total Permanente y no conforme a lo dispuesto en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" y su Reglamento aprobado por el D.S.N° 019-90-ED, desnaturalizando un precepto legal de rango jurídico superior como es la Ley del Profesorado dejando de lado, lo dispuesto en el Art. 51° de la Constitución Política del Estado en la cual se han observado los principios de observancia del ordenamiento jurídico de la Constitución previstos en el Art. 38° del mismo precepto constitucional que tiene un alcance superior y vinculante al derecho del servidor.

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, estableciendo en su Artículo Cuarto que, las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus Órganos Desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional - Dirección Regional de Educación de Ica - la segunda instancia; en consecuencia, al expedirse la Resolución Directoral Regional N° 1356-2008, esta resolvió todas las cuestiones de hecho y derecho planteada por el recurrente. Es así que el resolutive dictado constituye la última instancia administrativa, por tanto quedo agotada la vía administrativa, siendo Improcedente la admisión de nuevo recurso. Sin embargo, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos resolutivos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento



Administrativo General", siempre que no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202º del citado cuerpo normativo; esto en salvaguarda del Principio de Legalidad, fundamento en virtud del cual, la autoridad administrativa tiene la posibilidad de anular oficiosamente sus actos ilegítimos, utilizando su autotutela para cautelar la legalidad del procedimiento administrativo.

Que, sobre el fondo del presente procedimiento debemos señalar que, el Art. 51º de la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado modificada por Ley Nº 25212, establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o, pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres y hermanos, en forma excluyente tiene derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219º y 222º del D.S. Nº 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52º de la Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212 y el Art. 213º del D.S. Nº 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integrales al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones integrales al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón.

Que, los dispositivos legales citados en el considerando precedente hacen referencia a la Remuneración Integral; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional –Proceso de Amparo, recaída en el Exp. Nº 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. Nº 2005-0581, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. Nº 2004-203 y, la recaída en el Exp. Nº 2005-2623, en las que claramente se indica que las Asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las Asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212 y su reglamento aprobado por D.S. Nº 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tiene carácter vinculante – prima facie – para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACIÓN TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8º del D.S. Nº 051-91-PCM: Remuneración total, es aquella que esta constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. Nº 051-91-PCM; al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de Control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 0063-2007-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social con fecha 01 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal Nº 139-2009-ORAJ, concordante con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley Nº 25212, su reglamento aprobado por el D.S. Nº 019-90-ED, el D.S. Nº 051-91-PCM, Le Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0170-2008-GORE-ICA/PR.





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0061 -2009-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Revisión interpuesto por Doña **DELIA CONSUELO RODRIGUEZ VELASQUEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 2030-2008, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2030/2008, en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N° 00508-2008, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, por encontrarse inmersa dentro de las causales de nulidad previstas en el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO TERCERO.- La Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, deberá expedir el acto resolutivo a favor de la recurrente, realizando el calculo de su Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por el D.S.N° 019-90-ED previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio César Tapia Siguera
GERENTE REGIONAL